

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Augusto Córdoba Asprilla

Demandado: Juan David Melo Candela y Jhon Jairo Lagarejo Hinestroza

Radicación: 760013103019-2022-00207-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2022-00207-00

SANTIAGO DE CALI, 23 DE FEBRERO DE 2023

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

El recurrente fundamenta su recurso indicando que no es dable requerir al demandante en los términos del Art. 317 C.G.P. como quiera que en el presente proceso para esa fecha se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares, e indica que la notificación de los demandados fue enviada el 06 de febrero de 2023, con lo que demuestra que no ha dejado abandonado el proceso, por lo que solicita se revoque el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Augusto Córdoba Asprilla

Demandado: Juan David Melo Candela y Jhon Jairo Lagarejo Hinestroza

Radicación: 760013103019-2022-00207-00

2.- El numeral primero del artículo 317 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Resalta el despacho).

Conforme la norma transcrita se advierte que no podrá realizarse el requerimiento para la notificación de la parte pasiva del auto que libro mandamiento de pago, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, y como lo manifiesta la parte recurrente, efectivamente para el 16 de noviembre de 2022 no se habían perfeccionado todas las medidas cautelares decretadas, prueba de ello, es que con posterioridad esto es el 21 de noviembre de 2022 se emitió auto que corregía el auto del 05 de octubre de 2022 en el sentido de **“DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos sobre inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-102864 y 370-102863 de propiedad del demandado JUAN DAVID MELO CANDELA C.C. No. 1.144.052.902. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”, del cual se le remitió al demandante el correspondiente oficio para su inscripción el 18 de enero de 2023, razón por la cual es improcedente el requerimiento para adelantar la notificación de los demandados y por ende la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, respecto a que aporta la notificación de los demandados, se debe decir que solo aporta la notificación conforme el Art. 291 del C.G.P. a la dirección física del demandado JUAN DAVID MELO CANDELO, la cual arroja el resultado *“inmueble abandonado”*, con lo que no se puede tener por notificado al señor Melo Candelo, y en cuanto al otro demandado señor JHON JAIRO LAGAREJO HINESTROZA no se aporta notificación alguna, recordando que al presentar la demanda informo el correo electrónico suarez.juridicos@gmail.com para los dos demandados, el cual no ha agotado conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá

proceder en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

Así las cosas, como se ha dicho no es el momento procesal oportuno para requerir la notificación de la parte pasiva so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, pero si es necesario requerir a la parte demandante para que aporte las resultas de las órdenes de embargo sobre los vehículos de placas IPX-223 y ENV-116 y sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-102864 y 370-102863, a efectos de darle celeridad a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es, Auto del 08 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR la constancia de notificación del demandado JUAN DAVID MELO CANDELO, la cual arrojo el resultado “inmueble abandonado”, con lo que no se puede tener por notificado.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que al presentar la demanda informo el correo electrónico suarez.juridicos@gmail.com para los dos demandados, el cual no ha agotado conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá proceder en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar las resultas de las órdenes de embargo sobre los vehículos de placas IPX-223 y ENV-116 y sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-102864 y 370-102863, a efectos de darle celeridad a este proceso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24- 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b325594f71b6d65e297fa19a2ad0512e3d0aa0aefcfad5b1618df9c4dc7397**

Documento generado en 23/02/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>